



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare

San Luis, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutivo
Demandante	William Ferney León Rodríguez
Demandado	José Ulder Montilla Espinosa
Radicado	2017-018
Asunto	Niega la aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

1. Para resolver se considera:

1.1. Bien pronto se anuncia el rechazo de plano del incidente de control de legalidad, fundamentado en el artículo 132 del CGP., y con el cual se pretende que se deje sin efecto y ningún valor la providencia que resolvió aplicar el desistimiento tácito al proceso.

En ese orden, se destaca que la figura promovida por el censor no encuentra soporte de manera expresa en el ordenamiento, no en vano, recientemente, una Sala del Tribunal de Bogotá sobre el tema señaló que:

“...sino a que el “incidente de control de legalidad” que planteó la hoy apelante no está autorizado taxativamente en el ordenamiento jurídico, por lo que procedía su rechazo liminar conforme lo ordena el artículo 130 del C.G.P. Aquí debe observarse que lo que dio lugar al auto apelado fue la solicitud de la ejecutada, de aplicación al control oficioso de legalidad que regula el artículo 132 del C.G.P., laborió frente al cual la ley no contempló trámite incidental alguno.”¹

1.2. Pero es que además, si la parte actora, a través de su procurador judicial, no echó de mano los recursos de ley frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, luego entonces, se estructuró u operó la preclusión de ese acto procesal y, de otro lado, cobro firmeza el auto fustigado, amén que no se puede hacer uso de la herramienta de que trata el artículo 132 en cita para enmendar las omisión de las partes de no interponer los medios de impugnación dentro de los términos consignados en la Ley Procesal, tal y como ocurrió en el caso de estudio.

Lo anterior, porque es sabido que los términos legales son perentorios e improrrogables para las partes (art. 117 CGP), y al estar consagrados en una codificación de orden de público su cumplimiento es de carácter obligatorio, unido a que los sujetos procesales no están facultados para modificarlos o alterarlos a su arbitrio.

1.3. Cual, si fuera poco, conviene señalar que por tener rango de sentencia el auto de desistimiento tácito calendado 5 de agosto de los corrientes, razón por la cual no es posible aplicarle la teoría del antiprocesalismo o autos ilegales, por eso el máximo Corporativo de lo Constitucional al respecto adoctrinó que:

“...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a

¹ TSB. Auto del 14 de marzo de 2022. Radicado: n.º11001 3103 022 2020 00273 01.

algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso...²

1.4. Algo más. Si pasamos por alto lo anterior, de todas maneras, la decisión seguirá siendo negativa para el censor, pues a diferencia de su postura de que cualquier actuación de parte o del juzgado de cualquier naturaleza interrumpen los términos que corren por la figura en mención, no obstante, el literal c del artículo 317 del CGP., se interpretó por la Sala Civil de la Corte para concluir que: “... **Así las cosas, es claro, no todo escrito o petición interrumpe el término del desistimiento tácito**, cuyos ejemplos pueden encontrarse en mociones meramente dilatorias, en solicitudes que más bien entorpecen, dilatan, obstaculizan o impiden la realización del derecho, la ejecución, la concretización de la justicia, como una simple solicitud de copias o las referidas a expedición de oficios, o reclamos por actividades que deben ejecutar los intervinientes, pero que ésta se las atribuyen al juez de la causa, para ocultar la inacción o la carga de parte...³”- Negrita es nuestro.

Siendo así, la constancia secretarial emitida por la secretaría el 30 de abril de 2021, lejos estuvo de interrumpir los términos que por desistimiento tácito corrieron en el marco del proceso, pues el asunto ingresó al despacho por error involuntario de esa dependencia, pero no para promover su impulso o proferir una decisión de fondo de cara a la cuestión problemática en revisión. Observase:

“

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85-325-40-89-001-2017-00018-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNEY LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JOSÉ ULDER MONTILLA ESPINOSA

Hoy, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), por error involunta esta secretaria paso al despacho el proceso de la referencia el 27 de abril 2021, por lo anterior sale hoy del despacho el proceso.

Añádase a lo anterior, que tal atestación no fue objeto de reparo alguno por parte del extremo demandante.

1.5. Por último, no se diga que con la determinación criticada causaría una afectación al acceso a la administración de justicia, al respecto se señala que “este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el

² C. Const. T- 519-2005.

³ CSJ. SC. STC10085-2021.

2017-018

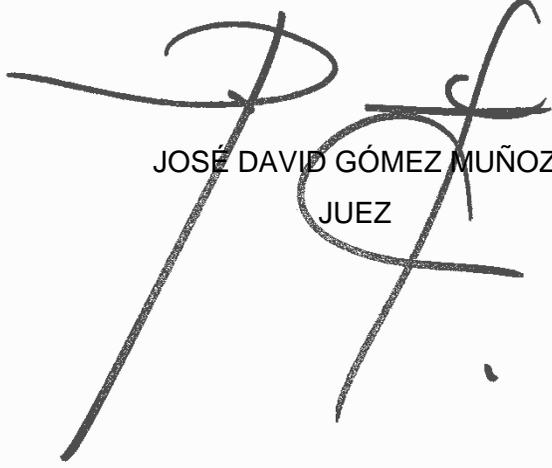
aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia” (Corte Constitucional, C-173/19)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque,

Resuelva:

Único: Rechazar la aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

Notifíquese,



JOSÉ DAVID GÓMEZ MUÑOZ
JUEZ